

Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 008 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-001-2007-00333-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JOSE ARISTOBULO ORTEGA, KAREN LUCIA GOMEZ ORTEGA, MARIA DEL SOCORRO ORTEGA GOMEZ, CHARLY ORTEGA GOMEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha ocho 25 de mayo de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 ...	 
2	41001-33-31-003-2008-00399-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ANDI ESNEIDER LIZCANO CEDEÑO, ALEXIS FERNANDO LIZCANO CEDEÑO, ALBA LUZ CEDEÑO VIDARTE, LUCIA DAZA TIERRADENTRO, LUCIA DAZA TIERRADENTRO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 06 de septiembre de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25...	 
3	41001-33-31-005-2008-00287-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	GERMAN FARFAN TEJADA	E.S.E POLICARPA SALAVARRIETA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 26 de septiembre de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25...	 
4	41001-33-33-001-2012-00030-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	EDINSON NARVAEZ BARRAGAN, YEIBY NARVAEZ BARRAGAN, SANDRA MILENA NARVAEZ BARRAGAN, MARIA CENAI DA BARRAGAN MENESES, JOSE EULAIN NARVAEZ DURAN, YHON JADER NARVAEZ BARRAGAN, YEIBY NARVAEZ BARRAGAN Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha16 de agosto de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 ...	 
5	41001-33-33-008-2017-00070-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LIBARDO LUCUMI VIDAL, VICTOR ALFONSO LUCUMI VIDAL, JUAN CARLOS LUCUMI VIDAL, AMIR LUCUMI VIDAL, MARIA YINETH LUCUMI VIDAL, SANDRA MILENA LUCUMI VIDAL, ANGELA MARIA VEGA TONUBALA, RAQUEL SALAS DE ALMARIO, MARIA CONCEPCION VIDAL MARLANDA, LIBARDO LUCUMI VIDAL Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	 
6	41001-33-33-008-2018-00011-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LUIS FERNANDO YARA LAVAO, RAFAEL OCTAVIO ARELLANO LAVAO, JESÚS ARLEY ARELLANO LAVAO, JUAN JOSE ARELLANO LAVAO, KELLY YANETH SALAZAR MOTTA, ARLEY ARELLANO RUIZ, AMPARO LAVAO ARAUJO, GLADYS LAVAO ARAUJO, ESPERANZA LAVAO ARAUJO, FANNY MOTTA, NORMA PIEDAD LAVAO ARAUJO, JAIRO LAVAO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, NACION- FISCALIA GENERAL Y OTROS, NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	 

			ARAUJO, RENE LAVAO ARAUJO, MANUEL SANTIAGO ESCOBAR LAVAO, ARNOVIA LAVAO ARAUJO, CONSUELO LAVAO ARAUJO, LUIS FERNANDO YARA LAVAO Y OTROS						
7	41001-33-33-008-2020-00332-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DARLY OLAYA DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 27 de septiembre de dos mil veintidós 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2...	
8	41001-33-33-008-2022-00020-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto Decreta Pruebas.	Auto decreta de pruebas y fija el litigio . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	
9	41001-33-33-008-2022-00027-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARIELA ENCISO CARDONA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Auto admite reforma de la demanda . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	
10	41001-33-33-008-2022-00460-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MILENY MONTEALEGRE PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto que Remite Proceso por Competencia	Remite proceso por falta de competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá Art.168 del CPACA . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha f...	
11	41001-33-33-703-2015-00320-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	DIANA MARCELA CORREA TORO, ADOLFO ROJAS ORTIZ, ADOLFO ROJAS ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CLINICA MEDILASER, E.S.S HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, CONFAMILIAR, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	AUTO CONCEDE RECURSO APELACION . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	
12	41001-33-33-703-2015-00337-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEONARDO MEDINA VILLANEDA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:52PM...	
12	41001-33-33-703-2015-00337-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	LEONARDO MEDINA VILLANEDA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto pone en conocimiento	Auto pone en conocimiento . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 5:51PM...	

									
13	41001-33-33-703-2015-00357-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós 2022. . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25...	 
14	41001-33-33-703-2015-00378-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	SAUDY TATIANA LAVAO YAÑEZ	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, HERNANDO TRUJILLO POLANCO, SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 4 de octubre de dos mil veintidós 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2022 ...	 
15	41001-33-40-008-2016-00045-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JENNIFER CABRERA GOMEZ, CRISTHIAN CAMILO GUTIERREZ CONDE, CAROLINA CABRERA GOMEZ, AMPARO GOMEZ CLAROS, LUCERO GONDE GOMEZ, ERICA CONDE GOMEZ, SUGENY CONDE GOMEZ, RENE CONDE GOMEZ, JORGE ELIECER CONDE GOMEZ, EDUAR CABRERA GOMEZ, CRISTHIAN CAMILO GUTIERREZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL, RAMA JUDICIAL Y OTRO, NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	25/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	Auto obedece a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 20 de septiembre de dos mil veintidós 2022 . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA fecha firma:Nov 25 2...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CHARLY ORTEGA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 41001333100120070033300
No. AUTO : A.S. - 374

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), que modificó el numeral segundo de la sentencia fecha 31 de julio de 2017 proferida por este Despacho Judicial, relativo al monto de la condena por perjuicios morales, y la adicionó con medidas de satisfacción, rehabilitación y no repetición a cargo de la parte demandada, confirmandola en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 176 y 177 del CCA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUCIA DAZA TIERRADENTRO Y OTROS
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001333100320080039900 Acumulado (41-001-33-31-002-2010-00067-00)
No. AUTO : A.S. - 372

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, en providencia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fecha 30 de agosto de 2017, proferida por este Despacho Judicial, que había accedido a las pretensiones de la demanda y complementó la misma en el sentido de imponer unas “*medidas de satisfacción*” a cargo de la parte demandada.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 176 y 177 del CCA.

4° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GERMÁN FARFÁN TEJADA
DEMANDADO : ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN
LIQUIDACION
RADICACIÓN : 41001333100520080028700
No. AUTO : A.S. - 373

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que revocó la sentencia fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva; y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: YEIBY NARVAEZ BARRAGÁN Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERI DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333001-2012-00030-00
No. AUTO	: A.S. – 371

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia de primera instancia fechada 24 de agosto de 2018, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, excepto el numeral segundo que condenó en costas a la parte actora, el cual fue revocado.

2° En firme este auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LIBARDO LUCUMI VIDAL Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2017-00070-00
NO. AUTO : A.S. – 364

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, fechada treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO YARA LAVAO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-33-33-008-2018-00011-00
NO. AUTO : A.S. – 365

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, fechada treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DARLY OLYA DURAN
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICACIÓN : 41001333300820200033200
No. AUTO : A.S. - 367

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fecha 29 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RESTREPO RAMIREZ
DEMANDADO : NACION -MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 00020 00
No. AUTO : A.I. – 796

Vencido el término de traslado de la demanda y no existiendo excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, se procede a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia, a la luz de las nuevas regulaciones procesales:

El Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, siendo ellas: “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En tales casos, señala la norma, el juez mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia, cumplido lo cual, correrá traslado para alegar y la sentencia se expedirá por escrito.

En el caso de autos, considera el Despacho que resulta procedente prescindir de la audiencia inicial, pues frente a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, ninguno de los sujetos procesales formuló tacha o desconocimiento, y si bien es cierto algunos sujetos procesales solicitaron el decreto de prueba documental, no se justifica citar a audiencia inicial solo para su decreto, pudiéndose decretarlas mediante esta providencia y una vez se alleguen incorporarlas mediante auto y correr traslado para alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

- 1) Tener como prueba la documental allegada por la parte actora con la demanda, obrante en páginas 32-41 del doc. 02Demanda, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) Decretar la prueba documental solicitada por la parte demandante consistente en: **a)** Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y al Ministerio de Educación Nacional con el fin de que, dentro de los 8 días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan certificar la fecha en la que se consignaron a FOMAG las cesantías del actor,

correspondientes al año 2020 y **b)** Oficiar la Fiduprevisora – en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, para que certifique la fecha en que fueron consignadas a dicho Fondo las cesantías del demandante, correspondientes al año 2020. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

- 3) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada - MUNICIPIO DE NEIVA, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 40-109, del Doc. 09 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 4) Tener como prueba la documental allegada por la parte demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, con el escrito de contestación de la demanda, obrante en páginas 24-31, del Doc. 10 del expediente electrónico, con el valor probatorio que les otorgue la ley, la que se pone en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 5) Con relación a la prueba solicitada por la demandada – NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, consistente en oficiar a la entidad territorial con el fin de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del actor, ya fue decretada a petición de la parte actora, por lo que resulta innecesario decretarla de nuevo.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha prueba, su incorporación se dispondrá por auto escrito.

TERCERO: En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer:

- Si al actor le asiste el derecho a que por parte de las demandadas se le reconozca la sanción moratoria de la que trata la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020; así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías del año 2020, de que tratan las leyes 52/75 y 50/90, entre otras normas, por habersele pagado tales intereses después del 31 de enero de 2021, como se indica en la demanda, o si tales derechos no le asisten por contar los docentes con un régimen especial de cesantías en virtud del cual no resultan aplicables las normas invocadas por el demandante.
- De asistirle al actor tales derechos, establecer la legitimación por pasiva que frente a los mismos les corresponda a cada una de las entidades demandadas.
- Previo a resolver tales interrogantes, deberá verificarse si la parte actora dio la oportunidad a las demandadas de pronunciarse en sede administrativa sobre tal derecho, o si omitió dicha reclamación, como lo alega la NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACION – FOMAG y; si el Oficio No. 2609 del 26 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva (acto demandado), contiene o no una manifestación de voluntad de la Administración, es decir, si es o no un acto administrativo, como lo cuestiona dicha entidad territorial.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPISO identificado con la cedula de ciudadanía No 1.075.539.482 y T.P No 205.541 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del municipio de Neiva en los términos del poder obrante a Pág. 16-39 del Doc. 09 del exp. electrónico.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 10 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIELA ENCISO CARDONA
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00027 00
NO. AUTO : AI – 794

Por reunir los requisitos formales y legales, se dispone la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante el 04 de marzo de 2022 (Doc. 07, exp. electrónico), al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos; reforma que alude a las partes y pretensiones.

Córrase traslado de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA; término que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente decisión.

El Despacho requiere al abogado CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ REPIZO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue en debida forma el poder que lo faculte para obrar como apoderado del Municipio de Neiva, pues el allegado con el escrito de contestación de demanda lo faculta para actuar dentro del proceso promovido por DAINER MORERO CABRERA, radicado al número 2022-00037, es decir, dentro de un proceso distinto al presente (Pág. 17, Doc. 10, exp. electrónico). Lo anterior, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Se RECONOCE personería adjetiva a a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. No. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del CSJ, y a la doctora JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.262.068, T.P No 299.261 del C.S. de la J., correo t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la demanda NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder general conferido al primero y sustitución otorgada por éste a la segunda, obrantes a Pág. 22-23 y 32-38, del Doc. 11 del exp. electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

Auto admite demanda
Rad.41001333008-2021-00165-00



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MILENY MONTEALEGRE PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2022 – 00460– 00
NO. AUTO : A.I. – 793

1. ASUNTO.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. LA DEMANDA. (Doc. 02 exp. Electrónico)

La señora MILENY MONTEALEGRE PERDOMO, por conducto de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Huila, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990 y el pago de los intereses a las cesantías, Ley 52 de 1975, sanción equivalente a un día de salario por cada día de mora.

3. CONSIDERACIONES.

El numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia los procesos *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

Por su parte, el Art. 156 – num. 3° del CPACA, con relación al factor territorial de competencia, determina:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En el caso de autos, según el extracto de intereses a las cesantías, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, allegado con la demanda (pág. 47-49, doc. 02 Demanda, exp. electrónico), la actora es una docente vinculada en provisionalidad a la Escuela Rural Indígena Campo-Alegre del municipio de Solano - Caquetá (Pág. 47-49, Doc. 02 exp. Electrónico), y en tal calidad le han sido consignadas las cesantías sobre

cuya consignación tardía se discute. Lo anterior se refuerza con la manifestación que se hace en el escrito de demanda, en cuanto al domicilio de la demandante, respecto del cual se indica que corresponde al municipio de Florencia, lo que ratifica que se trata de una docente que vive y labora en el Departamento del Caquetá y por ello, conforme al factor territorial de competencia a que alude el Art. 156 – 3 del CPACA, la competencia radica en los Juzgados Administrativos de Florencia – Caquetá.

Cabe precisar que si bien la reclamación que dio origen al acto ficto demandado se radicó ante la Gobernación del Huila, ello no varía la competencia territorial determinada por el legislador.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos de Florencia Caquetá, de conformidad con el Art. 168 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Florencia Caquetá, a efectos de que realice el reparto entre los jueces administrativos del citado circulo judicial administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ADOLFO ROJAS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-33-33-703-2015-00320-00
NO. AUTO : A.I. – 791

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con los recursos de “REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN”, formulados por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Con relación al recurso de reposición interpuesto de manera principal, contra la referida sentencia, el Despacho lo rechaza de plano, por improcedente, pues conforme a los Art. 242 y 243-A del CPACA, modificado (el primero) y adicionado (el segundo), por los Art. 61 y 63 de la ley 2080 de 2021, dicho recurso procede únicamente frente a autos, mas no frente a sentencias. Por tanto, si bien por Secretaría no se surtió el traslado del referido recurso de reposición, propio en el trámite de esta clase de recursos, el Despacho por economía procesal y celeridad se abstendrá de insistir en dicha actuación, dada la notoria improcedencia del recurso, el que además, se estima interpuesto más por error que por real convicción del apoderado de estar proponiéndolo, dado que las pretensiones del recurso están dirigidas a que el Superior revoque la sentencia y acceda a las pretensiones de la demanda, lo que es propio del recurso de apelación.

Con relación al recurso de apelación, se concederá en el efecto suspensivo, por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición, interpuesto de manera principal, por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación, interpuesto de manera

subsidiaria, por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : LEONARDO MEDINA VILLANEDA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00337 00
AUTO No. : A.I. - 797

Vista la constancia secretarial que antecede, con el fin de dar impulso al proceso, se dispone:

- 1) Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., por disposición del numeral 2° del artículo 443 ibídem; para lo cual se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.);** diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma LifeSize. Oportunamente, por Secretaría, remítase a las partes el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia señalada, acarreará las consecuencias previstas en el núm.4 del art. 372 del C.G.P. Adicionalmente se les recuerda que en la referida audiencia se debe surtir interrogatorio de parte, por lo que es obligatoria la asistencia de los sujetos procesales a ser interrogados. Finalmente, se advierte a las partes, que en caso de que no concilien ni sea necesario la práctica de pruebas en la diligencia, el Juzgado podrá dictar la sentencia conforme lo señala la norma en mención.

- 2) De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 443 del CGP, el despacho dispone oficiar a la Universidad Surcolombiana, solicitándole que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud:
 - a) Remita copia de los comprobantes de egreso TR -200331 del 26 de diciembre de 2019 y TR -215621 del 24 de septiembre de 2021, mediante los cuales se materializó el pago de las sumas a que aluden las Resoluciones 383 del 26 de noviembre de 2019 y 216 del 06 de septiembre de 2021.
 - b) Remita copia de la liquidación que se elaboró y que sirvió de soporte para la expedición de las referidas resoluciones.
 - c) Certifique la forma en que se están liquidando las prestaciones del ejecutante, en cumplimiento de la sentencia base de ejecución.

Por secretaria librese el respectivo oficio.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
ACTOR : LEONARDO MEDINA VILLANEDA
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAMA
RADICACIÓN : 410013333703 2015 00337 00
AUTO No. : A.S. - 375

Con el fin de dar impulso al presente proceso, se dispone:

1. Obedézcase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en auto del 22 de julio de 2022, que confirmó el auto del 27 de septiembre del 2021, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de la ejecutada (doc. 5, carpeta 02Segunda Instancia – C01Apelación Auto, exp. electrónico).
2. Poner en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades financieras:
 - Banco de Bogotá: Oficio No GCOE-EMB- 20220901905879 del 02 de septiembre de 2022, informa que se ha tomado nota de la medida cautelar y que se encuentra en turno de aplicación dentro de las órdenes de embargo. (Doc. 12 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Bancolombia: Oficio No 103480063 del 02 de septiembre de 2022, se informó que se procedió a embargar la cuentas y que los recursos que se presenten serán congelados hasta recibir ratificación o desembargo; que los recursos de las distintas cuentas con que cuenta la ejecutada en dicha entidad gozan del beneficio de inembargabilidad, y que los recursos que se congelen solo se podrán a disposición del Juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que ponga fin al proceso(Doc. 13 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco BBVA: Mediante comunicado No 0666 del 05 de septiembre se informa que la entidad tomó nota de la medida ordenada sobre cuentas corrientes y de ahorro de la ejecutada; que la de ahorros tiene carácter inembargable; que no se ha constituido título por inexistencia de recursos; y que la medida será a tendida en el orden de llegada porque hay varias órdenes de embargos, emitidas por diferentes despachos judiciales (Doc. 14 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco de Occidente: Mediante comunicación No GBVR 22 04759 del 06 de septiembre de 2022, se informó que tomó nota de la medida congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable, por lo cual solicita informar si la sentencia ya cobró ejecutoria. (Doc. 15 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco Caja Social: Mediante comunicación No EMB\7089\0002499636 del 05 de septiembre de 2022, se informó al despacho que la entidad ejecutada no cuenta con vínculos en la

entidad financiera. (Doc. 16 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).

- Banco Scotiabank Colpatría: Mediante comunicación No AE-66585-22 NC del 05 de septiembre de 2022, la entidad financiera informo que la ejecutada no tiene vínculos con dicha entidad. (Doc. 17 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco Davivienda: Mediante Oficio No 8670 del 08 de septiembre de 2022, la entidad informó que tomó nota de la medida ordenada y precisa que existen 44 órdenes de embargo previas por lo cual no hay recursos para girar. (Doc. 18 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
 - Banco Popular: Mediante comunicación No IQ002000892848 del 06 de septiembre del 2022 informó que la entidad ejecutada no tiene vínculos con dicha entidad. (Doc. 19 C02MedicaCautelar exp. Electrónico OnDrive).
3. Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la Cuenta 076-000628-37de Bancolombia, elevada por la parte ejecutada (doc. 20, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico), previo a resolver, el Despacho dispone oficiar al Banco de Occidente para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la solicitud, informe a cuánto ascienden los recursos que dice haber congelado, según su Oficio GBVR 22 04759 del 06 de septiembre de 2022 (doc. 15, cuaderno de medidas cautelares). De otra parte y conforme lo solicita dicho banco, infórmesele que en el presente proceso no hay aún sentencia o providencia en firme que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo que los recursos congelados deberán permanecer en tal estado hasta tanto se informe algo diferente por el Juzgado.

Lo anterior a fin de verificar si la materialización de dicho embargo, resulta suficiente de cara al límite del embargo decretado y evitar un posible exceso en la medida (Art. 600, CGP).

4. Finalmente, de conformidad por lo indicado por el apoderado de la ejecutada, en su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (Doc. 20 C02MedidaCautelar exp. Electrónico Ondrive), respecto de la medida cautelar aplicada por el Banco Agrario de Colombia, el despacho dispondrá requerir a la entidad para que indique el trámite dado a la orden de embargo, dado que por dicho banco no se ha recibido respuesta alguna.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA MURCIA ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 41001333370320150035700
No. AUTO : A.S. - 370

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Huila, en providencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó el auto de fecha 27 de agosto de 2021, por medio del cual este Despacho decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de la entidad ejecutada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, dentro del presente trámite ejecutivo.

2° De otra parte, se pone en conocimiento de las partes lo informado por las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Occidente: Mediante oficio GBVR 22 02337 del 12 de mayo de 2022, informa que embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente, cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados. Adicionalmente solicita se informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo (doc. 18, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico – OneDrive).
- Banco BBVA: Mediante oficio del 11 de mayo de 2022, informa que tomó nota del embargo decretado y procedió a su registro por un monto de \$62.533.989, relacionando las cuentas afectadas con la medida, de las cuales, informa que una de ellas (020000768 Cta. ahorros, es inembargable). No obstante, señala que no ha constituido títulos porque no hay recursos, y que la medida será atendida en el orden de llegada porque diferentes juzgados han comunicado varias medidas (doc. 19, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico – OneDrive).
- Bancolombia: En oficio No. RL00389374 del 13 de mayo de 2022, informa que ya registró la medida; que los dineros afectados permanecerán congelados a la espera de que cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso; y que la cuenta

afectada es inembargable por ser recursos públicos (Doc. 20, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico – OneDrive).

- Banco Bogotá – sucursal Neiva: OFICIO No. GCOE-EMB-20220512776583 del 12 de mayo de 2022, informa que la ejecutada no tiene cuentas con ese banco (doc. 22, cuaderno medidas cautelares, exp. electrónico – OneDrive).
- Banco Bogotá – sucursal Bogotá: Oficio GCOE-EMB-20210914570391 del 25 de agosto de 2022, informa que la medida fue aplicada y radicada el 14 de septiembre de 21; que han congelado la suma de \$62.533.989 de la cuenta corriente 442319224; y que así permanecerá (congelada) hasta que el proceso cuente con providencia ejecutoriada que orden seguir adelante la ejecución. (doc. 23, cuaderno medidas cautelares, doc. 23, exp. electrónico – OneDrive).

3°. Teniendo en cuenta lo informado y/o solicitado por el Banco de Occidente, Bancolombia y Banco de Bogotá – sucursal Bogotá, en los oficios antes relacionados, infórmeles que el presente proceso ejecutivo aún no cuenta con sentencia o providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución, y que una vez ello ocurra se le comunicará oportunamente para procedan a constituir el título. Infórmeles además, que tal como se les comunicó en el oficio inicial de comunicación de la medida, pese a que se trata de una entidad pública y por ende de recursos públicos, en el presente caso procede la medida de embargo decretado por tratarse de un ejecutivo que persigue el cumplimiento de sentencia judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

RRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : SAUDY TATIANA LAVAO YAÑEZ
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO Y
OTROS
RADICACIÓN : 41001333370320150037800
No. AUTO : A.S. - 369

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fecha 26 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISTHIAN CAMILO GUTIÉRREZ CONDE Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001334000820160004500
No. AUTO	: A.S. - 368

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que confirmó la sentencia fecha 01 de octubre de 2021, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ